

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15726 CIRCULAR 743, de la Dirección General de Aduanas, sobre asignación de claves estadísticas.

En el último Consejo de Ministros, celebrado el día 4 de julio, fueron aprobadas diversas modificaciones del Arancel de Aduanas, algunas de las cuales afectan a la estructura actual de las subpartidas arancelarias, por lo que, para su utilización fiscal, es preciso asignar los correspondientes códigos numéricos, creando así la correlativa posición estadística, operativa en la información sobre el comercio exterior.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones acuerda lo siguiente:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones arancelarias que a continuación se especifican:

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
28.40.B.1	28.40.11.1	Fosfatos: de amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos), con una proporción de arsénico inferior a 6 mg/kg.
28.40.B.2	28.40.11.2	—: de amonio (excepto ortofosfatos mono y diamónicos), con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg/kg.
28.40.B.3	28.40.12	—: de sodio.
28.40.B.4	28.40.13	—: de potasio.
28.40.B.5	28.40.14	—: de calcio, incluido el bicálcico, etcétera.
28.40.B.6	28.40.19	—: los demás.
31.05.A.1	31.05.01	Ortofosfatos mono y diamónico: con una proporción de arsénico inferior a 6 mg/kg.
31.05.A.2	31.05.02	—: con proporción de arsénico igual o superior a 6 mg/kg.
31.05.B	31.05.21	Abonos compuestos y abonos complejos.
31.05.C	31.05.31	Productos de este capítulo que se presenten..., etc.
31.05.D	31.05.91	Los demás.
38.19.K	38.19.91	Los demás: Cristales cultivados..., etcétera.
	38.19.92	—: antioxidantes y abrillantadores para baños galvanicos.
	38.19.99	—: los demás.
73.18.A.1	73.18.02	Circular cerrado sin soldadura: de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm.: tubos de acero aleados sin soldadura, y tubos de acero no aleados (barras huecas) de un espesor de 6 mm. o superior, de un diámetro exterior superior a 30 mm. y de un contenido en carbono superior al 0,3 por 100.
	73.18.03	— —: tubos obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).
	73.18.04	— —: desbastes.

Subpartida arancelaria	Posición estadística	Texto
73.18.C	73.18.26	Los demás (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.): tubos de hierro o de acero, obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).
	73.18.27	—: tubos soldados.
	73.18.29	—: los demás tubos.
Nota: Se suprimen las posiciones estadísticas 73.18.01 y 73.18.21.		
85.21.D.1	85.21.31.1	Tubos catódicos: de deflexión electrostática, para osciloscopios.
85.21.D.2	85.21.31.2	—: los demás.

Segundo.—Los códigos estadísticos que por esta Circular se asignan, no entrarán en vigor hasta que no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto del Ministerio de Comercio estableciendo la subdivisión arancelaria. Se exceptúa la modificación de la subpartida 38.19.K, que, por tener carácter exclusivamente estadístico, entra en vigor desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular.

Tercero.—Los nuevos códigos estadísticos, al sustituir a los vigentes, establecidos por la correlación de la Circular 733, deben ser utilizados exclusivamente, debiendo advertir esa Administración a las Agencias de Aduanas despachantes la obligatoriedad de su cumplimiento en la puntualización de los documentos aduaneros de despacho.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15727 RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se establece el cuadro de restricciones que se imponen en las carreteras y durante el horario que se cita a camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos, vehículos articulados y vehículos lentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, dictada en virtud de la autorización contenida en el Decreto de 5 de abril del mismo año, se establece el siguiente cuadro de restricciones para días festivos, de carácter permanente, en las carreteras que se citan, a partir del día 1 de agosto, a los camiones con peso total superior a 3.500 kilogramos, vehículos articulados y vehículos lentos.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso y Vaca.